



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2020-0334-00

ACCIONANTE: JOSÉ LENIN TORRES CANTILLO

ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO HIPODROMO – INSPECCION DE POLICIA DEL BARRIO HIPODROMO – ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – FISCALIA SEXTA LOCAL DE SOLEDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor JOSÉ LENIN TORRES CANTILLO, en calidad de agente oficioso de la señora JUANA CANTILLO DE TORRES, presenta acción de tutela en contra de la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO HIPODROMO, de la INSPECCION DE POLICIA DEL BARRIO HIPODROMO, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y de la FISCALIA SEXTA LOCAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, al debido proceso, a la salud, a la dignidad, a la defensa y a la vivienda.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los hechos que se resumen a continuación:

Sostiene que su señora madre y agenciada contrajo matrimonio católico con el señor LUIS EDUARDO TORRES, de cuya unión nacieron 3 hijos entre los cuales se encuentra el hoy agente oficioso.

Que a través de escritura pública N° 383 del 28 de diciembre de 2000 de la Notaria Publica de Pivijay, la señora agenciada adquirió una vivienda ubicada en la Carrera 31 N° 26-50 del barrio Hipódromo Municipio de Soledad, el cual consta de una casa y 2 apartamentos en los que habita junto a sus 3 hijos producto del matrimonio con el señor LUIS EDUARDO TORRES, quien a su vez hace más de un año permitió que se mudaran al inmueble una hija que tuvo con otra mujer quien responde al nombre DEYANIRA TORRES ROMERO, su esposo y sus hijos.

Asegura que su señora madre es una mujer que padece de Alzheimer, diabetes y artrosis progresiva, situación que la somete a una condición de discapacidad extrema, teniendo necesidad de usar paños desechables y requerir de la ayuda de sus hijos para su necesidades fisiológicas.

Que desde el momento en que la señora TORRES ROMERO, comenzó a residir en el inmueble comenzaron una serie de problemas de convivencia que generan discordias familiares y que, además, han generado que su padre el señor LUIS EDUARDO TORRES, tome represalias en contra de su madre y demás hermanos

Que, la señora DEYANIRA TORRES ROMERO, de forma arbitraria procedió a usar uno de los apartamentos para instalar un negocio de comidas rápidas en el que hace uso del espacio público, situación que ha generado incomodidades con los vecinos.

Asegura, que el señor LUIS EDUARDO TORRES, nunca cumplió con su obligación de proveer cuota alimentaria, cuidado y atención para con la agenciada, necesidades que han tenido que ser satisfechas por familiares (hermanos de la agenciada y sobrinos) durante años, aunado al hecho de que padeció un derrame con ocasión de la problemática intrafamiliar que ha tenido que soportar por cuenta de su hermanastra, familiares y su señor padre.

Que tales situaciones, además de los malos tratos hacia su señora madre fueron puestas en conocimiento de la Comisaria de Familia del Barrio Hipódromo, sin que hasta la fecha se haya adelantado trámite alguno a fin de definir la situación acaecida.

Señala, que su padre señor LUIS EDUARDO TORRES, procedió a vender a la señora DEYANIRA TORRES ROMERO, los derechos gananciales que tenía sobre el inmueble, el cual asegura es propiedad de su señora madre y hoy agenciada, conforme a lo que reposa en el certificado de libertad y tradición N° 04149678, por lo cual procedieron a poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, correspondiendo por reparto a la Fiscalía Sexta Local de Soledad y radicada bajo el N° 087586001258201900719, sobre la cual hasta el momento asegura no tener conocimiento del estado de la investigación, asegurando que tal demora ha ocasionado que su señora madre ahora se encuentre fuera del inmueble sin permitir su ingreso por parte de su hermanastra y familiares, quienes asegura han infringido la ley y cometieron un delito a fin de quedarse con el inmueble.

Que por lo anteriormente señalado, se vieron en la necesidad de acudir a la Comisaria de Familia del barrio Hipódromo de Soledad y a la Inspección de Policía del mismo barrio, a fin de citar a su señor padre LUIS EDUARDO TORRES, a su hija DEYANIRA TORRES ROMERO, quien es su medio hermana y a la señora YINA DIAZ, quien es hija de esta última y nieta de su señor padre, quienes asegura, se han aprovechado de la avanzada edad del señor para así aprovecharse de la situación.

Señala, que en octubre de 2019 se llegó a un acuerdo conciliatorio ante la Inspección de Policía del Barrio Hipódromo en la que se llegó a un acuerdo que consistió en que los señores JOSE TORRES, JUANA CANTILLO, JOSE LUIS TORRES, YINA DIAZ, DEYANIRA DIAZ, JORGE DIAZ y JHON BORNACELLY, debían residir en el inmueble bajo algunas condiciones, entre las cuales estaban que el señor LUIS TORRES, solo podía estar en casa de la agenciada en horas de la noche para dormir y que durante el día debía estar en apartamento del inmueble, en el que vive su hija la señora DEYANIRA TORRES y su núcleo familiar, quienes a su vez, se obligaron a cancelar servicios públicos y la mitad del canon de arriendo del apartamento en el que residen, suma que debía ser entregada a la agenciada a través de su hijo, quien hoy es su agente oficioso, no obstante, asegura que de dichos acuerdos, la señora YINA DIAZ, no ha cancelado la suma correspondiente al canon de arrendamiento acordado, por ello y con ocasión de la mora incurrida procedieron a enviar un escrito solicitando el desalojo del inmueble, toda vez que dicha suma tiene como finalidad proveer los gastos de su madre, hoy agenciada, para lo cual le respondió que no había suscrito un contrato de arriendo con él.

Asegura, que el señor LUIS TORRES, quien se encuentra habitando la casa que es propiedad de su señora madre, aprovechando su condición de hombre de la tercera edad, ha procedido inclusive a cambiar los candados y cerraduras de la casa, aprovechando que su señora madre se encontraba en casa de su hermano y también hijo de la agenciada señor HARLEM TORRES CANTILLO, razón por la que hasta el día de hoy no han podido ingresar al inmueble.

Que durante el mes de marzo, decidieron llevarse a la agenciada a casa del señor HARLEM TORRES CANTILLO, ubicada en el barrio el Concorde del municipio de malambo, a fin de seguir asumiendo su cuidado y atención mientras transcurría la pandemia y que durante ese lapso de tiempo, la señora agenciada ha estado bien atendida al cuidado del núcleo familiar.

Que en el mes de mayo al intentar regresar al precitado inmueble, hubo una serie de altercados entre los miembros del grupo familiar y quienes habitan el inmueble, al ingresar lo encontraron deteriorado y asegura, que se le habían perdido algunos objetos de su propiedad, por ello debió recurrir a agentes de la policía quienes le apoyaron en sacar sus objetos personales, señalando que el señor LUIS EDUARDO TORRES, nunca ha dado cumplimiento a lo acordado respecto a su permanencia en el inmueble donde reside la agenciada, en el cual puede permanecer solo para dormir, toda vez que el resto del día debe permanecer en el espacio donde reside su hija DEYANIRA TORRES ROMERO, aunado a que el inmueble lo están utilizando para la venta de comidas rápidas por parte de la hija de esta última (nieta del señor LUIS EDUARDO TORRES), quien tampoco ha cumplido con el pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020 y cuyo 50% debía ser entregado a la señora agenciada.

De conformidad con lo antes señalado, sostiene que se vio en la necesidad de solicitar un amparo domiciliario ante la Alcaldía Municipal de Soledad a fin de que se amparen los derechos de su señora madre, hoy agenciada., no obstante, asegura que no se ha impartido trámite a tal solicitud, asegurando que tal situación resulta vulnerable de los derechos fundamentales de su anciana madre.

Manifiesta que en el mes de mayo de 2020, el señor LUIS EDUARDO TORRES, radicó un escrito ofreciendo la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$500.000.00) a favor de la agenciada, posteriormente, la Comisaria de Familia del barrio Hipódromo del Municipio de Soledad puso en conocimiento del señor HARLEM TORRES CANTILLO, quien a su vez, rechazó tal ofrecimiento al asegurar que los gastos de la agenciada superan los OCHOCIENTOS MIL PESOS ML (\$800.000.00), teniendo en cuenta los paños desechables que requiere y demás necesidades a solventar por el cuadro clínico que padece.

Posteriormente, la accionada Comisaria de Familia del barrio Hipódromo del Municipio de Soledad en cabeza de la doctora TEY MERLANO, resolvió la solicitud de aumento de cuota alimentaria en el sentido de que el señor HARLEM TORRES CANTILLO, no se encuentra reconocido a través de sentencia judicial como curador de la agenciada, ni se encuentra autorizado a través de poder para tramitar tal solicitud, razón por la que dicho trámite quedó suspendido, muy a pesar de haberse insistido en ocasiones que los despachos judiciales y las notarías se encontraban cerradas para poder iniciar un proceso de interdicción y que dichos trámites se encuentran represados por la entrada en vigencia de una nueva ley.

Asegura, que con lo anteriormente expuesto resultaba necesario que la Comisaria de Familia del barrio Hipódromo de Soledad buscara los mecanismos transitorios a fin de evitar la vulneración de los derechos de la agenciada por parte de las personas que habitan el inmueble por parte de los entes estatales, comisaria que a su vez, sostiene que no ha hecho seguimiento al trámite adelantado a fin de saber el estado físico, emocional y de salud de la agenciada.

Que, a través de memorial radicado ante la doctora YECIP MIER, en calidad de Inspectora de Policía del barrio Hipódromo de Soledad, dieron a conocer los incumplimientos por parte de los señores LUIS EDUARDO TORRES, YINA DIAZ, DEYANIRA DIAZ, JORGE DIAZ y JHON BORNACELLY, respecto al acuerdo suscrito en el año 2019, así como poner en conocimiento en cambio de candados y cerraduras al que procedió el señor LUIS TORRES, funcionaria que a su vez señaló que tal situación era cosa juzgada y que frente a ello no podía hacer nada.

Solicita entonces, que de forma transitoria se le conceda la curaduría y administración de los bienes y derechos de su señora madre y agenciada JUANA CANTILLO DE TORRES, hasta tanto pueda iniciar un proceso de interdicción, a fin de evitar que se agrave el estado de salud de la señora, así como se le faculte a sus hijos a poder defender dichos derechos hasta tanto haya pronunciamiento de fondo a través de sentencia en virtud de una demanda de interdicción en la que se designe a alguno de sus hijos como guardador curador de la señora agenciada, de sus derechos y bienes.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales en cabeza de la agenciada e invocados dentro del presente trámite.

Solicita entonces, que se ordene dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo:

Que se ordene a la Comisaria de Familia del barrio Hipódromo de Soledad a efectuar los trámites correspondientes a fin de que se respeten los derechos invocados en la presente solicitud de amparo a favor de la agenciada, ordenando a su vez a quienes habitan el inmueble a desocuparlo y a permitir el ingreso de la agenciada con sus hijos legítimos quienes continuaran asumiendo su cuidado y atención, fijando una cuota provisional de

alimentos a favor de la agenciada por una suma superior a los QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$500.000.00) ofrecidos por el señor LUIS EDUARDO TORRES, señalando una fecha para su entrega.

Ordenar a la Inspección de Policía del barrio Hipódromo de Soledad a requerir a los señores LUIS EDUARDO TORRES, YINA DIAZ, DEYANIRA DIAZ, JORGE DIAZ y JHON BORNACELLY señalándoles un término de 48 horas a fin de que desocupen el inmueble propiedad de la agenciada ubicado en la Carrera 31 N° 26-50 del barrio Hipódromo del municipio de Soledad, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en el mes de octubre de 2019 ante dicha inspección de policía, que teniendo en cuenta la edad del señor LUIS EDUARDO TORRES, se conmine a que conviva con su hija la señora DEYANIRA DIAZ y su nieta, en uno de los apartamentos del inmueble, entre tanto, su señora madre, la agenciada pueda convivir con sus hijos en calidad de cuidadores hasta tanto se resuelva de fondo un proceso de interdicción y haya pronunciamiento dentro del proceso penal adelantado en contra del señor LUIS EDUARDO TORRES y de la señora DEYANIRA TORRES.

Que se ordene a la Fiscalía Sexta Local de Soledad a que dentro de un término improrrogable de 48 horas surta los tramites tendientes a fin de poner en conocimiento del juez competente el proceso penal en contra del señor LUIS EDUARDO TORRES y de la señora DEYANIRA TORRES, radicado bajo el N° 087586001258201900719.

Finalmente, solicita la designación de forma transitoria en calidad de hijo legítimo de la señora JUANA CANTILLO DE TORRES, como guardador y curador de los bienes de la agenciada, a fin de poder tomar decisiones en torno a la vida, salud, protección y dignidad de su señora madre, hasta tanto se resuelva a través de un proceso de interdicción, bien sea por vía notarial o judicial.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela fue admitida el día 10 de noviembre de 2020, ordenándose correr traslado a los entes accionados a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

INFORME COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD – BARRIO HIPODROMO.

La doctora TEY MERLANO BETIN, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Soledad, rindió informe en los siguientes términos:

“HECHO No. 01. Dentro de los procesos adelantados por esta Comisaria, en virtud de competencia, así ha sido señalado, entre las partes, como por el señor LUIS EDUARDO TORRES, quien ha manifestado: Que contrajo matrimonio con la señora JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES según consta en el Registro Civil de Matrimonio, seriado 6157247 de la Notaria Única de Pivijay - Magdalena, con fecha de celebración: 06 de diciembre de 1966 y de inscripción: 30 de mayo de 2019, que de fruto de ese matrimonio concibieron 3 hijos: JOSE LENIN TORRES CANTILLO, hoy con 49 años, ANA ELISA TORRES CANTILLO, hoy con 53 años y HARLEM RAUL TORRES CANTILLO, el despacho desconoce su edad. Ver registro adjunto.

HECHO No. 02. Respondido en el punto anterior.

HECHO No. 03. No me consta.

HECHO No. 04. Al respecto, cabe señalar: Que este despacho dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar Radicado V.I.F. 127-2019 (Acumulado con el Expediente V.I.F. 236-2019) conoció de la existencia del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 041-49678, ubicado en la Cr 31 No. 26-50 del barrio Hipódromo de Soledad Atlántico, de propiedad de los esposos JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES y del señor LUIS EDUARDO TORRES, por hacer parte del haber conyugal. Aunque en el Certificado de Tradición Adjunto al expediente solo se señale a la primera. Y, por haberse puesto de presente hechos como:

1. Inconformidad por la celebración de un contrato de arriendo entre los señores: LUIS EDUARDO TORRES, en su calidad de arrendador, GINA PAOLA DIAZ TORRES y DEYANIRA TORRES ROMERO en su calidad de arrendatarios, con canon de arrendamiento mensual de \$380.000,00, de los apartamentos ubicados en la Cr 31 No. 26-50 del Barrio Hipódromo de Soledad Atlántico, sin incluir los servicios públicos.

2. Por la existencia de una Cesión de Derechos Gananciales Equivalente al 50%

Donde, respecto al punto 1 resolvió:

“... Esta Comisaria, por carecer de competencia guardara silencio al respecto, dejando a las partes libres para que accedan a las instancias judiciales. (El contrato se presume verbal, ya que, no fue soportado en el expediente físicamente, sino por manifestación verbal de las partes dentro del proceso en referencia)”

Sin embargo, siendo una de las características de muchos de los contratos regulados en la legislación civil que forma parte del derecho privado es que el otorgante debe tener la libre disposición de sus bienes y, por lo tanto, puede hacer con ellos lo que mejor le parezca. De esa cuenta se crean instituciones como la compraventa, el usufructo, el arrendamiento, etc., en las que la voluntad de las partes se constituye en el elemento esencial del negocio jurídico sin que se tengan que solicitar permisos ni licencias.”. Y no obrando en el expediente evidencia o pruebas algunas de inconformismo de parte de la señora JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, deduce el Despacho que hay total aceptación con dicho contrato de parte de los cónyuges, señores: LUIS EDUARDO TORRES y JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, pues, Esta reside en una parte de dicho bien y de estar en desacuerdo ya lo hubiese manifestado ante la autoridad respectiva, cosa que no sucede en el caso en estudio. Negrilla y subrayado propio. ...”. Negrilla y subrayada propia.

Y en cuanto al punto 2 resolvió:

“... Igualmente, por falta de competencia tampoco se pronunciará este despacho en lo que respecta a la cesión de los derechos gananciales equivalente al 50% del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 041-49678, ubicado en la Cr 31 No. 26-50 del barrio Hipódromo de Soledad Atlántico, de propiedad de la señora JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, según Certificado de Tradición Adjunto al expediente, (Folios 91 a 95) y que el señor LUIS EDUARDO TORRES hiciere a favor de la señora DEYANIRA TORRES ROMERO y respecto a los presuntos manejos y malversación de bienes de propiedad de la señora JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, de la cual hace mención la Dra. ZAYRA LUZ PEÑALOZA CAICEDO, en la Audiencia por Violencia Intrafamiliar en Adulto Mayor, llevada a cabo el 06 de agosto de 2019, Igual posición se guarda respecto a la solicitud hecha por el señor LUIS, en cuanto a que se le reconozca su 50% sobre el inmueble que adquirió dentro de la sociedad conyugal con su esposa. (Folios 127)...”. Que dando las partes libres de acudir a las instancias judiciales, respectiva. ...”. No obstante, en el ordinal sexto, séptimo y octavo del acápite Resuelve se señaló:

“...SEXTO. – Como Medida de Protección y por tener sociedad conyugal o patrimonial vigente se PROHIBE a los señores LUIS EDUARDO TORRES y JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro. Literal L, del Artículo 17 del Capítulo V de la Ley 1257 de 2008.

SEPTIMO. – En atención al ordinal anterior, REMITASE este expediente al Juzgado Promiscuo de Familia en Turno para que se pronuncie al respecto. Literal L, del Artículo 17 del Capítulo V de la Ley 1257 de 2008.

OCTAVO. – CONMINASE a las partes, señores LUIS EDUARDO TORRES y JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, a liquidar la Sociedad Conyugal, para que no haya motivos de violencia...” Ver Auto de fecha 20-08-2019, “ACTA DE CONTINUIDAD DE AUDIENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN ADULTO MAYOR” Negrilla y subrayada propia.

HECHO No. 05. Como se viene señalando, por procesos adelantados en este despacho, por ejemplo, el Radicado V.I.F. 127-2019 (Acumulado con el Expediente V.I.F. 236-2019), se conoce que el inmueble ubicado en la en la Cr 31 No. 26-50 del barrio Hipódromo de Soledad Atlántico, ha sido habitado por sus propietarios, esposos: LUIS EDUARDO TORRES y JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, sus hijos: JOSE LENIN, ANA ELISA y HARLEM RAUL TORRES CANTILLO, quienes por diferentes razones salieron de la residencia de sus padres y su hija DEYANIRA TORRES ROMERO, su nieta GINA PAOLA DIAZ TORREZ con sus respectivos compañeros, pero en virtud de un contrato de arriendo, como se señaló en el punto 5.

HECHO No. 06. En este punto, cabe señalar, que dentro del proceso de marras Radicado V.I.F. 127-2019 (Acumulado con el Expediente V.I.F. 236-2019), la apoderada de los señores: ANA ELISA TORRES CANTILLO y JOSE LENIN TORRES CANTILLO, Dra. ROSALIANA MERCEDES CORREA CANTILLO, en la Audiencia por Violencia Intrafamiliar en Adulto Mayor, llevada a cabo el 13 de mayo de 2019, solicito: Conminar al señor LUIS EDUARDO TORRES, a que le proporcione una cuota fija de alimento a la señora JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, para su manutención, teniendo en cuenta los problemas graves de salud que la aquejan, cuota que deberá ser administrada por sus hijos ANA ELISA TORRES CANTILLO y JOSÉ LENIN TORRES CANTILLO, pues su progenitora padece de alzhéimer. Al respecto, este despacho se abstuvo por Legitimación en la causa por activa, ya que, es la señora JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES quien debió elevar dicha solicitud. Como soporte en, cito la sentencia T-414/16.
(...)

HECHO No. 08. En cuanto a que el señor LUIS EDUARDO TORRES, nunca quiso cumplir con sus obligaciones alimentaria y de cuidado y atención para con su cónyuge, quedo explicado arriba.

En cuanto a que por razones de incumplimiento se llevaron a vivir a su progenitora con ellos. NO ME CONSTA. Pues el señor LUIS TORRES, expone que sus hijos se llevaron a su mama con engaños y además, señala que la espera, que reconoce los derechos que ella tiene en el inmueble ubicado en la Cr 31 No. 26-50 del barrio Hipódromo de Soledad Atlántico.

Respecto, que los hermanos y sobrinos de su progenitora son los que asumen la manutención de la señora JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, NO ME CONSTA. Pero es vergonzoso que contando con 3 hijos adultos la señora JUANA, ninguno pueda sustentarla en el poco tiempo que la tienen con ellos. Por lo que no se entiende cual fue el objetivo de llevársela. Ahora, pueden regresarle al señor LUIS TORRES, su esposa, quien no se niega a recibirla, según su manifestado. Ver escrito suscrito por el señor LUIS TORRES, recibido en fecha 25-08-2020

Referente, al derrame sufrido por la señora JUANA, producto de tantos problemas generados por el señor LUIS TORRES, su hija DEYANIRA TORRES

ROMERO, el esposo e hija de ésta de nombre JORGE DIAZ y YINA DIAZ TORRES. NO ME CONSTA. No está plenamente demostrado.

HECHO No. 09. En cuanto a lo que expresa en hoy Tutelante, que: Una de esas situaciones a parte de los malos tratos generados a mi madre que se pusieron en conocimiento de la Comisaria de Familia del Hipódromo, ósea en la Comisaria a mi cargo, señalo con quedo expresado arriba, que en el Despacho no reposa queja alguna por violencia intrafamiliar dada entre los cónyuges JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES y LUIS EDUARDO TORRES por violencia o maltratos que éste le ocasionara a la señora JUANA. Pero si curso en la Comisaria, como se aportara al presente, el proceso de Violencia Intrafamiliar Radicado V.I.F. 127-2019 (Acumulado con el Expediente V.I.F. 236-2019) que se originó por queja que presentara la señora GINA PAOLA DÍAZ TORRES CONTRA JOSÉ LENIN TORRES CANTILLO y ANA ELISA TORRES CANTILLO.

Querellante, GINA PAOLA DIAZ TORRES, que el día 29 de abril del año 2019, presentó solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar a favor de su abuelo materno, señor: LUIS EDUARDO TORRES, actualmente con 89 años de edad (Persona Adulta Mayor) contra ANA ELISA TORRES CANTILLO y JOSE LENIN TORRES CANTILLO, tíos de parte de padre de la Querellante, en procura del amparo de sus derechos, bienestar y condiciones digna, argumentando, que su abuelo LUIS EDUARDO, es agredido por sus hijos ANA y JOSE Verbal y Psicológicamente. ...”

Que en el desarrollo del proceso se encontró que tanto el señor LUISEDUARDO TORRES eran víctima de Violencia por abandono de parte de sus hijos: JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES ANA ELISA TORRES CANTILLO, HARLEM RAUL TORRES CANTILLO y JOSE LENIN TORRES CANTILLO, por lo que se pronunció:

CITA.

Por otro lado, observa el despacho, que los señores ANA ELISA TORRES CANTILLO y JOSÉ LENIN TORRES CANTILLO, en manifestación propia y a través de su apoderado judicial, Dra. ROSALIANA MERCEDES CORREA CANTILLO, solicitan a este despacho: “Conminar al señor LUIS EDUARDO TORRES, a que le proporcione una cuota fija de alimento a la señora JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, para su manutención, teniendo en cuenta los problemas graves de salud que la aquejan, cuota que deberá ser administrada por sus hijos ANA ELISA TORRES CANTILLO y JOSÉ LENIN TORRES CANTILLO, pues su progenitora padece de alzhéimer”. (Folio 17). Es decir, que el interés de los hijos de la señora JUANA, es que sea el esposo de ésta y de hecho su progenitor, persona también adulta mayor, quien la sustente económicamente para suplir sus necesidades, sin ellos ofrecer cuota alguna a favor de su progenitora, que sirva para el restablecimiento de la salud de su señora madre. Entendiendo el despacho, que según los señores ANA y JOSE, la estabilidad de salud integral de su progenitora depende únicamente del suministro de dinero que aporte el señor LUIS EDUARDO. Es decir, que es responsabilidad del adulto mayor, señor LUIS EDUARDO, la estabilidad integral de la señora JUANA. Observa el despacho, además, que los señores ANA y JOSE, también responsabilizan a su padre – adulto mayor de la desmejora de su señora madre en cuanto la presencia de las escaras en la parte trasera (Entre Glúteos y la parte de atrás de las rodillas o corvas) aludiendo el presunto estado de abandono en que su padre somete a su progenitora. Y, ellos se liberan de toda responsabilidad, cuando este despacho encuentra que es el señor LUIS EDUARDO, persona adulta mayor, quien, a pesar de sus limitaciones por razones de su edad, se ha sobre puesto y ha sustentado las necesidades de su cónyuge y demás gastos que acarrea un hogar. Tanto es así, que, debido a su sacrificio y esfuerzo por cumplir con su esposa, se vio afectado en su salud, siendo esto afirmado por el señor JOSE, cuando en diligencia de Apoyo Psicológico practicada el día 22 de mayo de 2019, manifestó: “... mi papá vivía solo con mi mamá en la casa, estuvo operado de una caída que tuvo, duro casi

dos (02) meses. ...". Razones estas, por lo que se evidencia de parte de los señores ANA y JOSE TORRES respecto a su progenitora Condiciones de abandono - Violencia por Abandono, al igual que con su progenitor, ya que, éste por el estado de abandono de parte de sus hijos es quien siempre ha atendido a su esposa. Ver Auto de fecha 20-08-2019, "ACTA DE CONTINUIDAD DE AUDIENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN ADULTO MAYOR", donde constan todas las citas hechas hasta ahora.

Como se puede observar, aparte de encontrarse violencia por abandono en contra de los señores LUIS EDUARDO TORRES y JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES –adultos mayor–

Existió Incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva Concedida a favor del señor LUIS EDUARDO TORRES, contra los señores ANA ELISA TORRES CANTILLO y JOSE LENIN TORRES CANTILLO, y por el despacho encontrar probado el desacato así lo Declaro y sanciono a ANA ELISA TORRES CANTILLO, con 2 SMLV convertibles en arresto. Decisión Confirmada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad. Ver Auto de fecha 24-08-2019, "ACTA DE AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA y Auto de Confirmación de la decisión emanada del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, que se adjuntan al presente".

Y penosamente se observa, que el interés de sus hijos manifestado por ellos y por su representante legal, es que se Conmine al señor LUIS EDUARDO TORRES, a que le proporcione una cuota fija de alimento a la señora JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, para su manutención,... cuota que deberá ser administrada por sus hijos ANA ELISA TORRES CANTILLO y JOSÉ LENIN TORRES CANTILLO,...". Pero en ningún momento hacen ofrecimiento al respecto.

Por otra parte, gracias al seguimiento hecho por este despacho, en pro de la adulta mayor, señora JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, reposa en nuestros archivos soportes de cumplimiento de cuota alimentaria de parte de su cónyuge, del cual se anexa 9 facturas, donde consta, que el señor LUIS EDUARDO TORRES, viene consignándole a favor de su señora esposa JUANA, pero a nombre de su hijo HARLEM RAUL TORRES CANTILLO, por estar conviviendo su cónyuge con éste, la cuota mensual de \$500.000.00 desde el mes de julio de 2020 al mes de noviembre de 2020.

Desprendiéndose que los señores LUIS EDUARDO TORRES y JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, se auto sostienen, ya que, que ninguno de sus hijos soportó lo contrario.

En cuanto a los derechos gananciales que refiere el Tutelante, ya quedo arriba explicado en el punto 4.

HECHO No. 10. Resuelto en punto 7. Además, es obligación legal de todo ciudadano Colombiano, atender los llamados que le hagan las autoridades.

HECHO No. 11. Compete a la Inspección de Policía del Barrio Hipódromo.

HECHO No. 12. Compete a la Inspección de Policía del Barrio Hipódromo, por ser donde se celebró el acuerdo, según manifestación del Tutelante. En cuanto, a que el señor LUIS EDUARDO TORRES, hace lo que quiere en el inmueble donde reside, se entiende que está procediendo como señor y dueño que es del bien. Y que según lo manifestado por el Tutelante, su interés como el de sus hermanos (Hijos legítimos de la señora JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES con el señor LUIS EDUARDO TORRES) es ingresar a vivir en la residencia de sus padres, cosa que no acepta el señor LUIS EDUARDO TORRES, como se indicó arriba. Pero si espera el regreso de su esposa. Ver punto 7.

HECHO No. 13. Como se observa, el Tutelante reconoce que fueron ellos, ósea, él con sus 2 hermanos (JOSE LENIN TORRES CANTILLO, ANA ELISA TORRES CANTILLO y HARLEM RAUL TORRES CANTILLO, quienes decidieron llevarse a su progenitora del lado de su progenitor y ponerla a residir en Malambo, en casa donde reside HARLEM, para asumir sus cuidados mientras duraba la cuarentena ocasionada por el COVID-19. Como se observa, no hablan del consentimiento del señor LUIS EDUARDO TORRES, al respecto, ni se alega que lo hicieron por incumplimiento de parte de su progenitor con su progenitora en el sustento y cuidado. Por lo que el señor LUIS EDUARDO TORRES, entiende le fue secuestrada su esposa por sus hijos.

HECHO No. 14. NO ME CONSTA.

HECHO No. 15. Por los hechos aquí descritos, cursó en la Comisaria, proceso por Incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva Concedida a favor del señor LUIS EDUARDO TORRES, contra los señores ANA ELISA TORRES CANTILLO y JOSE LENIN TORRES CANTILLO, y por el despacho encontrar probado el desacato así lo Declaro y sanciono a ANA ELISA TORRES CANTILLO, con 2 SMLV convertibles en arresto. Ver Auto de fecha 24-08-2019, "ACTA DE AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA".

HECHO No. 16. Compete a la Inspección de Policía del Barrio Hipódromo, por ser donde se celebró el acuerdo, según manifestación del Tutelante.

HECHO No. 17. NO ME CONSTA. No obstante, como se viene diciendo, los dueños del inmueble ubicado en la Cr 31 No. 26-50 del barrio Hipódromo de Soledad Atlántico, es de propiedad de los esposos JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES y del señor LUIS EDUARDO TORRES, por hacer parte del haber conyugal. Aunque en el Certificado de Tradición Adjunto al expediente solo se señale a la primera. Por lo tanto, son quienes pueden disponer como señor y dueño. Téngase en cuenta, como se viene señalando, que el señor LUIS EDUARDO TORRES, se encuentra esperando el regreso de su esposa. Ver Escrito anexo suscrito por el señor LUIS EDUARDO TORRES, recibido por la Comisaria en fecha: 25-08-2020.

Al respecto la Ley 57 de 1887, señala:

"...El haber de la sociedad conyugal se compone: ... De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio..."

HECHO No. 18. Así fue, Y el despacho opto en ponerle en conocimiento al señor HARLEM RAUL TORRES CANTILLO, ya que, el señor LUIS EDUARDO TORRES, en el escrito de ofrecimiento de Aumento de Cuota Alimentaria, señalo:

PETICIÓN. Se establezca CUOTA ALIMENTARIA a favor de mi esposa, señora JUANA CANTILLO DE TORRES, por valor de \$500.000.00 mensuales, que deberán ser pagados los primeros 5 días de cada mes, ya sea abonado a una cuenta de ahorros a nombre de ella misma o en su defecto una consignación a nombre del hijo que la tiene a su cargo HARLEM RAUL TORRES CANTILLO. Se anexa solicitud de Ofrecimiento de Aumento de Cuota Alimentaria suscrita por el señor LUIS TORRES, fechada 19-05-2020.

Cuota de \$500.000.00, que consigno el señor LUIS EDUARDO TORRES, en favor de su esposa JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, pero a nombre de HARLEM RAUL TORRES CANTILLO, por lo que este Despacho mediante Auto de fecha 21-08-2020, el cual se adjunta al presente, Resolvió: Requerir al señor HARLEM RAUL TORRES CANTILLO, para que de tener un poder general u otro documento que lo acredite como representante o tutor de su progenitora, señora JUANA NEPOMUCENA CANTILLO DE TORRES, lo aporte a este despacho para lo cual se le concede 5 días para hacerlo.

HECHO No. 19. Se respondió en el punto 7 y Otros.

HECHO No. 20. Respetado el Debido Proceso Administrativo –Art 29 C.P. –. Esta Comisaria Mediante Auto de fecha 20-08-2020, previa motivación, resolvió: RECHAZAR la solicitud de OFRECIMIENTO DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTO, formulada por el señor LUIS EDUARDO TORRES, por no subsanarse en tiempo.

HECHO No. 21. Compete a la Inspección de Policía del Barrio Hipódromo.

HECHO No. 22. La señora JUANA CANTILLO DE TORRES, no necesita de voz de protesta, de parte de sus hijos requiere amor, atención, dedicación, conciencia, pues ella viene sustentada por su cónyuge como consta en las facturas adjuntas. Cónyuge que desea le regresen a su esposa. Este punto fue resuelto arriba.

HECHO No. 23 y 24. Como se viene señalando, en el presente caso no existe vulneración de los derechos de la señora JUANA CANTILLO DE TORRES, que el interés real del Tutelante es obtener la administración de los bienes y derechos de su progenitora sin contar con un poder o un proceso de DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO y sin merecerlo, porque está demostrado, que el señor EDUARDO TORRES, siempre ha respondido con la obligación de su conyugue, que está dispuesto a recibirla y contratarle un enfermera para que la atienda. Y que sus hijos se llevaron a su señora madre sin el consentimiento de su padre para ahora estar congestionando los despachos de manera temeraria.”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por la parte actora corresponde a este despacho determinar lo siguiente: ¿Existe violación de los derechos fundamentales invocados a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ LENIN TORRES CANTILLO, en calidad de agente oficioso de la señora JUANA CANTILLO DE TORRES, por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO HIPODROMO, de la INSPECCION DE POLICIA DEL BARRIO HIPODROMO de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y de la FISCALIA SEXTA LOCAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, al debido proceso, a la salud, a la dignidad, a la defensa y a la vivienda?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencias No. T- 630/2009, T – 085/2010, T -689/2014, T-888/2014, T- 293/2015, T -364 /2015, T- 197/2015, T-527 /2015, T- 130/ 2016, Auto 206 - 2017, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. Se realiza un breve estudio del derecho fundamental invocado:

DERECHO DEL DEBIDO PROCESO; Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con

el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico. Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

CASO CONCRETO

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ LENIN TORRES CANTILLO, en calidad de agente oficioso de la señora JUANA CANTILLO DE TORRES, quien considera que la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO HIPODROMO, la INSPECCION DE POLICIA DEL BARRIO HIPODROMO, la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la FISCALIA SEXTA LOCAL DE SOLEDAD con las presuntas omisiones vulneran los derechos fundamentales a la vida, al debido proceso, a la salud, a la dignidad, a la defensa y a la vivienda de su progenitora.

Revisado el sub-lite, encuentra el Despacho que el problema jurídico radica en determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver los planteamientos de la

accionante, habida cuenta que su pretensiones consisten en dar solución y tramite a procesos que ya se vienen adelantando por vía administrativa y los cuales en efecto, deben ser dirimidos por la justicia ordinaria (penal y familia).

Evidencia el despacho, que las motivaciones de la solicitud de amparo radican en un pleito surgido dentro del núcleo familiar conformado por la señora JUANA CANTILLO DE TORRES y el señor LUIS EDUARDO TORRES, dentro del cual confluyen tanto los hijos legítimos del matrimonio, como una hija del señor producto de otra relación y los familiares de esta última, problemas de convivencia que deberán ser superados por ellos, toda vez que los directos afectados serían los padres quienes ya son personas de la tercera edad, como quiera que tanto los hijos producto de dicha unión como los concebidos por fuera del mismo gozan de igual dad de derechos, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la carta magna

Así mismo, se evidencia el conflicto surgido por cuenta de las sumas de dinero dejadas de cancelar y que se señala, fue producto de un acuerdo conciliatorio firmado entre las partes, lo cual de igual forma, deberá ser dirimido ante la justicia ordinaria (civil), toda vez que en tal caso, el acta de conciliación presta merito ejecutivo para tal fin.

Ahora bien, si la preocupación de la parte actora es el bienestar de sus progenitores, alegando el estado de abandono en el que se encuentra la agenciada, se tiene que el hoy agente oficioso señala que el su progenitor ofreció la suma de \$500.000.00 como cuota alimentaria, no obstante, se refuta la misma argumentando que dicha suma no alcanza para suplir las necesidades de la agenciada y que en realidad ascienden a una suma de \$800.000.00, pues bien, al respecto tenemos que en virtud del principio de solidaridad y protección que señala la Corte Constitucional a través de Sentencia T-294 de 2013 considera el despacho la agenciada cuenta con tres (03) hijos, quienes también están en la obligación de cuidado y manutención de su señora madre, por lo tanto bien pudieron haber aceptado la suma propuesta por el señor LUIS EDUARDO TORRES, disponiendo entonces cada uno, de una suma de dinero a fin de poder satisfacer las necesidades de su progenitora, si es ese el caso en discusión dentro del sub judice, no obstante, a juzgar por las manifestaciones de la parte actora, el litigio se limita a un bien inmueble sobre el cual existe un conflicto de intereses que deberá ser dirimido ante la justicia ordinaria, bien sea la jurisdicción penal, comoquiera que nos encontramos ante la existencia de un proceso penal, o bien sea a través de la jurisdicción de familia respecto a la declaración de interdicción de la hoy actora, o ante la jurisdicción civil por el no pago de un canon de arrendamiento suscrito en acta de conciliación, ello teniendo en cuenta que ambos padres viven y que no obra prueba sumaria que nos lleve a determinar la incapacidad de la agenciada de liquidar su sociedad conyugal con el señor LUIS EDUARDO TORRES.

Así las cosas, se hace necesario acotar que en reiteradas oportunidades hemos señalado que la acción tutela reviste un carácter subsidiario y accesorio. Así se desprende de las propias voces empleadas por la norma de normas, cuando en el artículo 86 establece: *“Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la honorable Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo premencionado de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Además la guardiana de la Constitución ha explicado que la acción de tutela no puede ser utilizada en cualquier asunto jurídico e indiscriminadamente, debido a que:

“(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel

*primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.*¹

Como también refiriéndose específicamente a la naturaleza subsidiaria de éste mecanismo constitucional, ha enseñado el mismo Alto Tribunal que:

*“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”.*² (Subrayado fuera de texto)

Se observa entonces, que la parte actora cuenta con mecanismos idóneos por donde encausar sus pretensiones, puesto que el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que se han suscitado por convivencia dentro de un núcleo familiar dentro del cual ya existen procesos administrativos adelantados y un proceso penal sobre el cual se solicita se ordene a la fiscalía Sexta Local de Soledad su remisión ante el juez penal competente, solicitud que también resulta improcedente por vía constitucional, toda vez que la parte actora cuenta con los mecanismos idóneos para tal fin. Por lo tanto la presente solicitud de amparo resulta improcedente a la luz del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Adicional a ello, no es posible determinar que exista un perjuicio irremediable en el presente asunto, en virtud de lo establecido en el Decreto 306 de 1992, el cual a la letra enseña:

“Artículo 1. De los casos en que no existe perjuicio irremediable. De conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

No se considera que el perjuicio tenga el carácter de irremediable, cuando el interesado puede solicitar a la autoridad judicial competente que se disponga el restablecimiento o protección del derecho, mediante la adopción de disposiciones como las siguientes:

(...) a) Orden de reintegro o promoción a un empleo, cargo, rango o condición;

e) Orden de restitución o devolución de una suma de dinero pagada por razón de una multa, un tributo, una contribución, una tasa, una regalía o a cualquier otro título; revisión o modificación de la determinación administrativa de una obligación de pagar una suma de dinero; o declaración de inexistencia de esta última, y...” (El subrayado es del Juzgado, para resaltar)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2015, M.P.: doctora Martha Victoria Sánchez Méndez.

² Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2008, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión omitiéramos la existencia de una vía ordinaria y de la norma en cita, aun así no podríamos acceder a las pretensiones de la actora, por cuanto las pruebas aportadas al plenario no nos conducen a estimar vulneración de prerrogativa alguna, toda vez que si bien se señalan los cuadros clínicos padecidos por la actora, no reposa dentro del plenario prueba alguna que nos permita determinar cómo ciertas tales afirmaciones, es decir, no se evidencia un diagnóstico médico que señale el estado de salud de la agenciada, sus patologías, ni la existencia de enfermedades congénitas, accidentales inherentes a su avanzada edad y en las que se evidencie que necesite de apoyo permanente de un tercero para movilizarse, alimentarse y suplir sus necesidades fisiológicas, entre otras. Al respecto, la Sentencia T-414/16, respecto a la figura de AGENCIA OFICIOSA en representación de adultos mayores, señaló:

“Tratándose de la representación de personas de la tercera edad, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los casos en que “un agenciado sea una persona de la tercera edad deben analizarse con mayor atención y consideración, comoquiera que se está en presencia de sujetos de especial protección constitucional inmersos en una situación de debilidad manifiesta.”

En tal sentido, tenemos que la procedencia de la agencia oficiosa en virtud de la defensa de los derechos de adultos mayores imposibilitados para acudir ante las autoridades judiciales ante el padecimiento de enfermedades y/o dificultades de orden material que les impida valerse por sí mismos y salir de sus viviendas, no se encuentra probado dentro del plenario, toda vez que no se evidencian pruebas tales como certificación del médico tratante de la señora JUANA CANTILLO DE TORRES, la que se certifique que padece de alguna limitación física o mental con ocasión de una o varias enfermedades en específico, o dificultades de orden material que le impida valerse por sí misma, toda vez que, el hecho de que se manifieste que se encuentra en silla de ruedas y que necesita de ayuda para satisfacer sus necesidades fisiológicas, no implica que padezca de incapacidad relativa y/o absoluta, más allá de las argumentaciones de la actora, por lo tanto no se evidencia dentro del sub judice la existencia de un perjuicio irremediable que obligue a amparar los derechos fundamentales como mecanismo transitorio, motivo por el cual tampoco puede tutelarse en ese sentido.

Por lo tanto y con éste panorama de fondo, lo pertinente es entonces denegar por improcedente la solicitud de amparo instaurada por el señor JOSÉ LENIN TORRES CANTILLO, en calidad de agente oficioso de la señora JUANA CANTILLO DE TORRES, en contra de la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO HIPODROMO, de la INSPECCION DE POLICIA DEL BARRIO HIPODROMO, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y de la FISCALIA SEXTA LOCAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, al debido proceso, a la salud, a la dignidad, a la defensa y a la vivienda.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por el señor JOSÉ LENIN TORRES CANTILLO, en calidad de agente oficioso de la señora JUANA CANTILLO DE TORRES, en contra de la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO HIPODROMO, de la INSPECCION DE POLICIA DEL BARRIO HIPODROMO, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y de la FISCALIA SEXTA LOCAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, al debido proceso, a la salud, a la dignidad, a la defensa y a la vivienda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c93c55596c3bbc07d87120fe762fb6715696cc5baddf3920ebac5f9bc694784

Documento generado en 24/11/2020 08:55:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**